

LAS DONACIONES REMUNERATORIAS: CONFIGURACIÓN
JURÍDICA, COLACIÓN Y DISPENSA. A PROPÓSITO DE LA STS DE
ESPAÑA NÚM. 473/2018, DE 20 DE JULIO 2018

*THE REMUNERATION DONATIONS: LEGAL CONFIGURATION,
COLLATION AND DISPENSES. A PURPOSE OF THE STS OF SPANISH N.º.
473/2018, OF FEBRUARY 20*

Rev. Boliv. de Derecho N.º 29, enero 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 172-205



Isabel J.
RABANETE
MARTÍNEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de octubre de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 10 de diciembre de 2019

RESUMEN: Si hay un tema que ha provocado numerosas discusiones doctrinales es el de la configuración jurídica de la donación remuneratoria, así como la colación de la misma. De hecho, la colación de la donación remuneratoria ha seguido una evolución importante en la jurisprudencia, comenzando por entender que la donación remuneratoria no es colacionable, a defender la colación total de la misma. Y pasando por una época intermedia en la que se afirma que la colación puede ser parcial. Aceptar un criterio u otro ha dependido siempre de la discutida aplicación del art. 622 CC a este tipo de donación.

PALABRAS CLAVE: Donación remuneratoria; colación; dispensa; revocación dispensa.

ABSTRACT: *If there is a topic that has resulted in numerous doctrinal discussions is that of the legal configuration of the donation remuneration, as well as the collation of the same. In fact, the collation of the donation remuneration has followed a significant evolution in the jurisprudence, beginning to understand that the donation remuneration is not collation, to defend the collation total of the same. And going through a time intermedia, which asserts that the collation may be partial. Accept a criterion or another has always depended on the discussed application of art. 622 CC to this type of donation.*

KEY WORDS: *Donation remuneration; collation; dispensation; revocation dispensation.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA DISCUTIDA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA.- 1. Breve referencia a la donación por méritos.- 2. El concepto de donación remuneratoria.- 3. La causa de la donación remuneratoria.- 4. ¿La donación remuneratoria lo es por los servicios prestados al donante?- 5. La aplicación del art. 622 CC a la donación remuneratoria.- 6. La revocabilidad de la donación remuneratoria.- III. LA COLACIÓN DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA.- IV. LA DISPENSA DE LA COLACIÓN DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA Y SU REVOCABILIDAD.

I. INTRODUCCIÓN.

En nuestro Derecho Civil hay muchos temas que aún no han sido resueltos desde la promulgación del Código Civil, pero si hay uno que ha provocado numerosas discusiones doctrinales es el de la colación de las donaciones remuneratorias. Es éste un problema que, como indica la STS de 20 julio de 2018, "no está resuelto de manera específica en la ley, es discutido en la doctrina científica, y no ha sido zanjado por la jurisprudencia"¹.

De hecho, la colación de las donaciones remuneratorias ha seguido una evolución importante, puesto que, tanto doctrina científica como jurisprudencia, han pasado de entender que la donación remuneratoria no es colacionable a defender la colación total de la donación remuneratoria, pasando por la afirmación de que la colación puede ser parcial cuando la atribución excede del servicio prestado. Sin embargo, parece que la ya citada STS de 20 julio de 2018, dictada por la Sala de lo Civil, constituida en Pleno, ha acabado, o por lo menos lo pretende, con las discusiones doctrinales, al dejar claro, como veremos, que las donaciones remuneratorias son colacionables en su totalidad.

No es este un tema baladí, sino que requiere de un estudio pormenorizado en el que pueda apreciarse la singularidad de las donaciones remuneratorias, y su tratamiento legal, en contraposición a las demás donaciones que no tengan

¹ STS 20 julio 2018 (ROJ 2756/2018).

• **Isabel J. Rabanete Martínez**

Profesora Asociada de Derecho Civil en la Universitat de València y Abogada. Licenciada en Derecho por la Universitat de València, en la especialidad de Derecho Privado. Doctora en Derecho por la Universitat de València con calificación "cum laude" otorgada por unanimidad. Realizó gran parte de su tesis doctoral en la Università degli Studi di Bologna (Italia), como Personal Docente Investigador en España mediante una beca de formación del profesorado y personal de investigación, y posteriormente como Personal Docente Universitario, con una beca de formación de profesorado universitario en el extranjero. Desde entonces ha compaginado su labor investigadora (formando parte de varios proyectos de investigación) con la docencia y el ejercicio. Correo electrónico: isabel.rabanete@uv.es.

causa onerosa o a las donaciones simples o puras. Por ello, en el presente trabajo intentaré dar unas breves referencias que nos permitan entender por qué la donación remuneratoria no debería seguir el mismo tratamiento que las donaciones simples o puras.

II. LA DISCUTIDA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA.

I. Breve referencia a la donación por méritos.

La redacción de los arts. 619 y 622 CC han suscitado numerosas dudas en la doctrina científica, lo que ha supuesto discusiones en torno a la naturaleza jurídica de la donación remuneratoria, que a día de hoy aún no parecen resueltas.

Por ello, antes de adentrarnos en el estudio de la donación remuneratoria, veamos si la donación por méritos puede encuadrarse dentro del concepto de remuneratoria, pues es este otro de los problemas no resueltos por nuestra jurisprudencia. La doctrina científica aún no se ha puesto de acuerdo en la naturaleza jurídica de la donación por méritos, y la jurisprudencia no aclara tampoco la cuestión, sobre todo porque no encontramos sentencias del Tribunal Supremo donde se haya planteado directamente si la donación por méritos es o no una donación remuneratoria.

En nuestra doctrina encontramos dos posturas claramente diferenciadas. Los autores que defienden que la donación por méritos es un subtipo o subespecie de donación remuneratoria; y los que dejan claro que nada tiene que ver la donación por méritos con la remuneratoria. Para poder encuadrar o no la donación por méritos en la donación remuneratoria, sea como tal o como subespecie de esta, deberemos atender, tanto a los arts. 618 y 619 CC, como al art. 1274 del mismo cuerpo legal.

Partamos del supuesto de que el art. 618 CC establece lo que debemos entender por donación, esto es, “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”, por lo que define las que podríamos denominar “donaciones simples”. Sin embargo, posteriormente el art. 619 CC se refiere a otras donaciones que no cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos por el art. 618 CC, y que, por tanto, debemos considerarlas como otros tipos de donaciones, las que podríamos denominar “donaciones especiales”.

Así, el art. 619 CC regula tres tipos de donaciones que no encajan en el art. 618 CC: la donación que se hace a una persona por sus méritos; la donación que se hace por los servicios prestados al donante siempre que no constituyan deudas

exigibles; y la donación en la que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado, que sería la donación modal u onerosa².

Sin embargo, esta teoría es criticada por parte de la doctrina, que entiende que el art. 619 CC hace referencia a la donación remuneratoria, donde se engloba como subtipo la donación por méritos, y a la donación modal u onerosa³. Los autores que entienden que el art. 619 CC hace referencia a las donaciones remuneratorias, en las que se encuadran las realizadas por méritos y las realizadas por servicios prestados, defienden la causalización de los méritos por parte del donante, de modo que la causa de la donación sería la voluntad de remunerar ciertos méritos del donatario. Incluso algún partidario de la donación por méritos como remuneratoria afirma que puede entenderse como causa de las donaciones remuneratorias el supuesto en el que el donante obtenga un beneficio indirectamente por los méritos que haya obtenido el donatario⁴.

La esencia de la donación remuneratoria es donar algo en agradecimiento de unos servicios prestados gratuitamente por el donatario, servicios que son remunerados por el donante; y en la donación por méritos no se remunera servicio alguno, sino tan solo se reconocen unos méritos que son vistos subjetivamente por el donante⁵, puesto que dichos méritos pueden serlo para unos y no para

- 2 En este sentido se pronuncian, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, M.: “Comentario al artículo 619 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (dirigido por ALBALADEJO GARCÍA), T. VIII, Vol. 2º, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986, pp. 30 y ss.; del mismo autor, “La donación por méritos”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 3-4, 2004, pp. 135 y ss.; CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. IV, Reus, Madrid, 1988, p. 235; DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1990, p. 352; LÓPEZ PALOP, E.: “La donación remuneratoria y el art. 622 de nuestro Código Civil”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1959, T. III, pp. 40-41; MARÍN CASTÁN, F.: “Comentario del artículo 619 del Código Civil”, en *Comentario del Código Civil*, (dirigido por SIERRA GIL DE LA CUESTA), T. IV, Bosch, Barcelona, 2000, p. 77; PARRA LUCÁN, M.ª A.: *Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, (coordinado por MARTÍNEZ DE AGUIRRE), Colex, Madrid, 2000, p. 533; POVEDA BERNAL, M. I.: *Relajación formal de las donaciones*, Dikynson, Madrid, 2014, p. 122; SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones*, Aranzadi, Navarra, 2017, p. 224; SIMÓ SANTONJA, V. L.: “Contrato de donación y persona jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, T. XLVII, 1963, pp. 989 y ss.
- 3 A favor de esta teoría, entre otros, vid. ALONSO PÉREZ, M.: “La colación de las donaciones remuneratorias”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 461, 1967, pp. 1046-1047; DE LOS MOZOS, J. L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 83 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil*, T. II, vol. III, Bosch, Barcelona, 1986, p. 154; ROMERO COLOMA, A. M.ª: “Donación remuneratoria y donación por méritos”, *Diario La Ley Digital*, 2013, núm. 8163, pp. 1-3; SIRVENT GARCÍA, J.: “La donación remuneratoria”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 29, 2012, pp. 337 y ss.
- 4 Así, SIRVENT GARCÍA, J.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 340, pone como ejemplo el supuesto de que “alguien dona algo a otro por determinado descubrimiento científico que realizó y que es lo que le ha permitido salvar su vida”. Ejemplos parecidos ofrece DE LOS MOZOS, J. L.: *La donación*, cit., p. 84, al defender la condición de remuneratoria de la donación por méritos, al indicar que “en este caso el donante agradecido por tales méritos, bien sea el de un inventor que ha contribuido con su invento a que se pueda curar una enfermedad, o que simplemente ha contribuido al conocimiento del mundo o de las fuerzas de la naturaleza haciendo posible su aprovechamiento, o abriendo el camino para otros descubrimientos; o bien se trate de un comportamiento cívico de una persona, o en una situación límite del que ha salvado la vida del donante o a las personas de su familia...”.
- 5 Lo que ha reconocido SIRVENT GARCÍA, J.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 341, cuando indica que “si se quiere, puede decirse que, aunque ambas son remuneratorias, se trata de dos donaciones diferentes de manera que mientras en la donación por méritos nos movemos en los méritos del donatario que pretende remunerar; en la donación por servicios prestados hay un elemento objetivo, que son precisamente esos servicios prestados que no son deudas exigibles”.

otros, lo que pertenece al terreno de los motivos subjetivos que el Derecho no debe tener en consideración⁶.

A ello debemos unirle que el art. 1274 CC lo deja muy claro, al establecer la causa de los contratos remuneratorios como “el servicio o beneficio que se remunera”, lo que significa que es requisito *sine qua non* que exista un servicio o beneficio para poder remunerar al donatario; y en la donación por méritos no se está obteniendo ningún servicio ni beneficio para el donante, sino que lo que se está haciendo es “premiando” al donatario por unos determinados méritos que haya podido obtener, bien en su propio beneficio, bien en el beneficio de la humanidad, pero que, en ningún caso suponen, como veremos, la causa de un negocio remuneratorio⁷.

En ocasiones, el problema se plantea porque se causaliza el motivo de la donación, esto es, se entiende que los méritos son la causa de la donación, cuando en realidad son el motivo del negocio jurídico (de la donación). Esto es, se parte de la noción de causa subjetiva, afirmando que la causa es motivo decisivo que induce a negociar. Pero la causa nada tiene que ver con los motivos⁸. La causa es independiente de la voluntad de los contratantes, y es completamente distinta del motivo. El motivo es un elemento subjetivo personal e independiente, que opera en el ánimo del contratante y que lo impulsa a concluir un contrato, pero que

6 Afirma ANDERSON, M.: “La donación remuneratoria”, *Diario La Ley Digital*, 2000, T. I, pp. 1, que “la donación remuneratoria no se identifica con la donación hecha a los méritos del donatario, puesto que la consideración de que la persona a favor de la cual se realiza una atribución gratuita, la merezca o no, permanece en el terreno de los motivos subjetivos, irrelevantes para el Derecho. En general, las donaciones suelen hacerse porque el donante entiende que el donatario lo merece, pero que se realice por esta o por otra razón, como pueda ser la ostentación, la vanidad o, incluso el vago deseo de obtener algo a cambio en el futuro, es indiferente a los efectos de modalizar o caracterizar una donación”.

7 Así lo dejaba claro ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación por méritos”, cit., pp. 141 y ss., al indicar que “quien por muchos méritos que tenga, es decir, por más virtudes que le adornen, por más títulos que posea, por más ciencia que atesore, por más acciones insuperables que esforzadísimo haya realizado, no ha llevado a efecto prestación alguna hacia quien le dona por cualquiera de esas razones, no recibe tal donación en concepto de remunerarle, sino en concepto de premio a su valía (salvo el caso, claro, de que una de sus actividades dentro del campo en que sea tan meritorio, haya sido prestar un servicio o hacer algo a favor concretamente del donante). Pero esa donación-premio es una donación normal, no remuneratoria porque no satisface ninguna deuda moral que tenga el donante con nadie que liberalmente le haya hecho a él un servicio o proporcionado algo, ni es el equivalente a lo que sería el precio de un servicio que recompensa”.

8 El mismo Tribunal Supremo ha distinguido, en numerosas ocasiones, la causa de los motivos, reiterando el carácter objetivo de la misma. Así, la STS 4 enero 1991 (RAJ 1991, 106) manifiesta que “la jurisprudencia de esta Sala ha diferenciado muchas veces la causa de los motivos, pues mientras la causa en los contratos onerosos se describe en el artículo 1274, los motivos son los móviles o impulsos puramente subjetivos de los contratantes, ordinariamente irrelevantes y sin transcendencia jurídica, a menos que se incorporen a la declaración de voluntad, lo que no se hizo en el caso ahora discutido; por lo que el principio de seguridad jurídica obliga al intérprete a no reconocer beligerancia a los motivos, como circunstancias externas al acto contractual, salvo que hayan sido reconocidos por ambas partes o la ley mande contemplarlos expresamente”.

En el mismo sentido, la STS 1 abril 1982 (RAJ 1982, 1930) afirma que “aunque nuestro Código sustantivo no da un concepto genérico de causa del contrato, la aplica, sin embargo, a las distintas categorías del contrato, entendiendo por causa en los contratos onerosos para cada parte contratante, como preceptúa el artículo 1274, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, de suerte que, aunque ella es de estimar como la explicación y móvil del contrato, relacionado con el fin de éste, y más aún con los motivos, con los cuales suelen confundirse, no obstante la diferencia existente entre la causa y los motivos

no trasciende a ese contrato, es la representación que obra en el ánimo de un determinado futuro contratante. Asimismo, los motivos son variables, y se hayan influenciados por factores externos que inducen a cada parte a hacer algo en un determinado momento.

No obstante, la causa, o es común en el negocio de dos o más partes, o aun siendo individual en el negocio de una sola parte ha sido dada a conocer a los destinatarios del negocio a fin de que sea aceptada por ellos con el negocio entero⁹. La causa es la razón práctica del negocio, la función económico social que el negocio está destinado a cumplir. Y la función económico social es el “para qué” se realiza un negocio, es el “por qué” de ese negocio¹⁰. La causa es, por tanto, elemento objetivo, por medio del cual un determinado negocio se distingue de otro negocio. Por ello, no podemos entender los méritos como causa de la donación, puesto que estaríamos elevando a causa un elemento subjetivo.

Como indica ALBALADEJO GARCÍA “para que los méritos del donatario tengan alguna relevancia en cuanto se refiere al régimen jurídico del negocio celebrado, sería preciso que su contemplación se hubiese incorporado a la causa, en forma, por ejemplo, de condición, a salvo siempre de la impugnabilidad por error, caso de que constase que el motivo determinante de donar fue la existencia de los referidos méritos, de manera que, de haberse sabido que no existían, no se hubiese donado”¹¹.

Además, hay que tener en cuenta que, como ya he indicado, aunque nuestra jurisprudencia no aclara si la donación por méritos es una donación remuneratoria¹². Pero sí contamos con muchas sentencias del Tribunal Supremo que cuando hacen referencia a la donación remuneratoria solo citan las donaciones por servicios, y, aunque no entren en el fondo del asunto, y no se planteen si la donación por méritos es o no una donación remuneratoria, lo cierto es que parece que la

es evidente, pues aquélla es la razón del contrato y éstas son razones particulares de un contratante, que no afectan al otro y, por tanto, no impiden la existencia de una verdadera causa distinta”.

Vid. también SSTS 6 mayo 1892 (JC 1892, 136); 24 febrero 1904 (JC 1904, 68); 23 noviembre 1920 (JC 1920, 115); 5 marzo 1924 (JC 1924, 105); 20 enero 1965 (JC 1965, 13); 15 febrero 1982 (RAJ 1982, 689); 8 julio 1983 (RAJ 1983, 4122); 29 noviembre 1989 (RAJ 1989, 7921); 19 noviembre 1990 (RAJ 1990, 8956); 31 enero 1991 (RAJ 1991, 521); 8 mayo 1991 (RAJ 1991, 3577).

9 DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: “El concepto de causa en el negocio jurídico” *Anuario de Derecho Civil*, 1963, p. 32.

10 GALGANO, F.: “La causa”, *Diritto Civile e Commerciale*, T. II, vol. I, Cedam, Padova, 1990. p. 170.

11 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “Comentario al artículo 619 ...”, cit., p. 35.

12 Aunque sí hallemos alguna que otra sentencia que se refiere a la donación remuneratoria como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta, y en consideración a los méritos del donatario o los servicios por él prestados al donante”, como la STS 8 abril 1959 (JC 1959, 222).

tendencia es entender que solo la donación por servicios prestados es donación remuneratoria¹³.

A lo expuesto podemos añadir que la donación por méritos no ha sido calificada como donación remuneratoria históricamente, puesto que ni en el Derecho Romano ni en el Proyecto del Código Civil de 1851 se califica a la donación por méritos como remuneratoria, sino que solamente se hace referencia a la donación por servicios prestados, y nunca se entiende la donación por méritos como remuneratoria¹⁴.

Por tanto, creo que no podemos justificar que la donación por méritos sea una subespecie de donación remuneratoria. Se trata de una donación simple, de una mera liberalidad. Eso sí, una liberalidad “motivada por la admiración que los méritos o merecimientos del donatario generan en el donante”¹⁵, como puede ser el regalo que se le hace a un hijo por obtener buenas calificaciones escolares en reconocimiento del esfuerzo realizado. Y, por tanto, se regulará por lo dispuesto en los arts. 618 y ss. bajo el Título “De la donación”, y subsidiariamente por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones, pero no se aplicará el art. 622 CC que se refiere a las donaciones con causa onerosa y a las remuneratorias.

2. El concepto de donación remuneratoria.

El art. 619 CC dispone que “es también donación la que se hace a una persona por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles”. El precepto se está refiriendo a la que denomina posteriormente en el art. 622 CC “donación remuneratoria”.

ALBALADEJO GARCÍA define la donación remuneratoria como “la que se hace para recompensar al donatario con lo que se regala como muestra de agradecimiento del donante por un servicio que sin debérselo le presto graciosamente. No es, pues, la donación remuneratoria un pago por el servicio que el donante recibió; es decir, lo que se dona carece de la consideración de contrapartida de lo que

13 La STS 11 enero 2007 (ROJ 822/2007), en un supuesto de donación remuneratoria disimulada, indica que “El precepto es absolutamente inaplicable a la donación remuneratoria, en cuanto que por definición (art. 619) no se impone ningún gravamen al donante, sino que se remuneran servicios ya prestados que no constituyan deudas exigibles”. Esta sentencia recuerda lo que ya dijo en su día la STS 29 noviembre 1989 (RAJ 1989, 7921).

Así también, la STS 26 febrero 2007 (ROJ 1185/2007), en un caso de donación remuneratoria disimulada deja claro que “...en ningún modo se ha acreditado que el Sr. Salvador fuese acreedor ni merecedor de donación alguna por sus servicios, ni mucho menos aún que esta fuera la voluntad del Sr. Juan Enrique...”. En el mismo sentido, vid. las SSTs de 29 enero 1945 (RAJ 1945, 863); 19 enero 1950 (RAJ 1950, 29); 31 enero 1955 (RAJ 1955, 128); 2 junio 1956 (RAJ 1956, 2691); 16 octubre 1965 (RAJ 1965, 4467); 27 marzo 1980 (JC 1980, 93); 31 mayo 1982 (RAJ 1982, 2614); 19 noviembre 1987 (RAJ 1987, 8408); 14 marzo 1995 (RAJ 1995, 2430); 30 diciembre 2002 (ROJ 8925/2002); 4 mayo 2009 (ROJ 2681/2009); 26 marzo 2012 (ROJ 1913/2012).

14 Vid. al respecto el estudio que realiza ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación por méritos”, cit., pp. 144-145.

15 *Ibidem*, p. 15.

el donatario proporcionó, porque ambas prestaciones no se encuadran dentro de un contrato oneroso en el que la una sea a cambio de la otra, sino que son independientes y hechas liberalmente ambas”¹⁶.

Se trata, por tanto, de una donación cuya causa es la recompensa a los servicios prestados como muestra de agradecimiento. Servicios que no han de constituir deudas exigibles, puesto que “si se dice donar en abono de servicios exigibles, no hay donación sino pago de lo debido por contrato oneroso”. Sin embargo, “si se entrega algo por servicios cuyo pago no sea exigible, habrá una liberalidad sometida a las reglas especiales de la donación”¹⁷.

Consecuentemente, y para que no haya dudas respecto de que se trata de una donación remuneratoria, en el documento en el que se realice la donación debe indicarse claramente que se trata de una donación remuneratoria, es decir, que se dona para remunerar. Además, deberá hacerse constar cuáles son los servicios que se remuneran. Y ello, como bien indica ALBALADEJO GARCÍA, por dos razones: “una razón es para que se sepa que se remunera, ya que puede ocurrir que se esté donando de forma puramente liberal y no para remunerar, caso en el que se le aplicarían las reglas de la donación pura; y otra razón para que se sepa cuál es el servicio que se remunera, a los fines de evitar que se inventen servicios inexistentes, y sea comprobable si es real el que se invoca, ya que puede pretenderse con los más diversos fines simular ser remuneratoria alguna donación que no lo es”¹⁸.

3. La causa de la donación remuneratoria.

La causa de la donación remuneratoria no es otra que el fin de remunerar, a diferencia de la donación simple o pura cuyo fin es el de enriquecer, mediante un acto de liberalidad, al donatario. Como ya he indicado, el art. 1274 CC así lo dice, al establecer la causa de los contratos remuneratorios como “el servicio o beneficio que se remunera”. Así pues, no se trata de un acto de liberalidad meramente, sino de recompensar a través de una liberalidad¹⁹. Pero no debemos perder de vista que el hecho de que una donación sea remuneratoria y el fin de la misma sea recompensar a través de una liberalidad, no significa que no se trate de una donación. Esto es, seguimos estando ante una liberalidad, pero una a través de

16 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria y los preceptos de la donación ordinaria que le son o no aplicables”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2002, p.2.

17 DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 269.

18 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 4.

19 *Ibidem*, p. 2. Afirma el autor que “por lo cual el acto, que sigue siendo donación, pero que tiene carácter compensatorio, es regulado, en algunos extremos, no por las reglas de la donación puramente liberal, sino por preceptos propios de actos onerosos, ya que su causa no es, como en aquella, «la mera liberalidad del bienhechor», sino la liberalidad *encaminada* a corresponder por «el servicio o beneficio que se remunera”.

la cual se recompensa²⁰. Ya lo indicaba DE CASTRO cuando dijo que “en el contrato remuneratorio, las partes consienten (expresa o tácitamente) en que lo dado o prometido lo es en remuneración de un servicio o beneficio ya prestado”²¹.

La STS de 22 de marzo de 1961 lo dejó bien claro al afirmar que “la referencia que el art. 1274 hace a la causa de los contratos remuneratorios es aplicable al supuesto de la donación remuneratoria, en que el servicio que se remunera lo es por mera liberalidad del donante, ya que no está obligado a ello legalmente, sin que pueda concluirse que la causa de la donación remuneratoria sea ilícita, sentando el hecho de que fue en recompensa de muchos servicios prestados”²². Y la STS de 23 de diciembre de 1995, que, relativa a una nulidad de compraventa por simulación de donación encubierta, viene a establecer que en el caso que se enjuicia no nos encontramos ante una donación remuneratoria porque no concurre la prestación de efectivos servicios prestados, por lo que no puede aplicarse el art. 1274 CC²³. Así también la STS de 29 de julio de 2005 que advierte que “el artículo 1274 considera la remuneración o el ánimo de remunerar como” causa “ del contrato, junto con la contraprestación o promesa en los contratos onerosos y el “ánimo liberal del bienhechor” en los gratuitos”²⁴.

4. ¿La donación remuneratoria lo es por los servicios prestados al donante?

Otra de las problemáticas que plantea la donación remuneratoria es si esta puede serlo por los servicios prestados, o si también podemos entender que es donación remuneratoria aquélla que se realiza por los servicios futuros. Y, si los servicios que se remuneren deben ser realizados al donante, o bien puede tratarse de servicios realizados a un tercero.

En primer lugar, lo que debemos tener claro es que a través de la donación remuneratoria pueden remunerarse cualesquiera servicios, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público, como establece el art. 1255 CC. Asimismo, esos servicios pueden consistir en un dar, hacer o no hacer alguna cosa, por lo que no solo se trata de servicios de hacer. Aunque, desde

20 Al respecto, GALGANO, F.: *Diritto Privato*, Cedam, Padova, 1992, p. 877, afirma que “la liberalità non è solo spirito humanitario o caritativo; essa non è esclusa del fatto che il donante, como nel caso della donazione remuneratoria, sia animato da riconoscenza”.

21 DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, cit., p. 269.

22 STS 22 marzo 1961 (JC 1961, 222).

23 STS 23 diciembre 1995 (ROJ 6648/1995). En términos similares, vid. las SSTs 8 julio 1977 (ROJ 1364/1977); 23 septiembre 1986 (Rj 1986, 4782); 22 diciembre 1986 (JC 1986, 786).

24 STS 29 julio 2005 (ROJ 5208/2005). En contra se muestra la STS 20 julio 2018 (ROJ 2756/2018) que ahora es objeto de estudio, al indicar que “La causa de la donación es indivisible y responde al ánimo liberal; la remuneración es un móvil subjetivo para hacer la donación, pero no la causa de la donación (art. 1274 CC). Sin embargo, reconoce la posibilidad de que la remuneración se eleve a motivo causalizado, lo que no viene a cuadrar mucho con la teoría anterior. Así, dice la sentencia que “Otra cosa sería que, en los casos en los que la remuneración se eleve a motivo causalizado, la existencia de error acerca de la realidad de los servicios permitiera impugnar la validez de la donación”.

luego, tendrán que ser servicios que supongan un deber de gratitud, por lo que no bastan los servicios genéricos de amistad o benevolencia o corrección²⁵. Además, los servicios, como bien dice el art. 619 CC, no deben constituir deudas exigibles, puesto que en este caso estaríamos ante un pago por los servicios recibidos y no ante una remuneración²⁶. Se trata de servicios que se prestan altruistamente, y que después, en gratitud a esa prestación de servicios, el donante realiza una donación al prestador de los mismos.

Además, los servicios prestados tienen que ser “susceptibles de valoración”, pero esto visto desde el prisma de la aplicabilidad o no de las reglas de los contratos onerosos. Es decir, si estamos ante una donación que remunera un servicio prestado, siempre se tratará de donación remuneratoria, pueda valorarse o no el servicio, puesto que el art. 619 CC el único requisito que pone para considerar a una donación remuneratoria es que no se trate de “deudas exigibles”. Otra cosa es que nos encontremos ante una donación remuneratoria donde la valoración del servicio prestado entraña una gran dificultad. Pongamos un ejemplo: que el donatario le haya salvado la vida al donante sacándolo de una casa en llamas; aunque podríamos pensar que también podría valorarse el servicio teniendo en cuenta el trabajo de un bombero, sería quizá más difícil de valorar, que no imposible. Pero, si el caso fuese que el donatario le ha salvado la vida a una persona aplicando métodos médicos, esos servicios, a mi juicio, sí podrían valorarse como el servicio que presta un médico a un paciente.

No vamos a entrar a hacer un análisis de las teorías que entienden que no estamos ante donación remuneratoria cuando el servicio no es valorable, puesto que en el CC no se exige que aquél pueda estimarse económicamente para que la donación se considere remuneratoria. Creo que es algo que queda bien claro en el art. 619 CC. Pero sí pueden plantearse problemas a la hora de aplicar las reglas de los contratos onerosos si no sabemos, ni siquiera con peritajes, en cuánto podría valorarse el servicio. Por ello, entiendo, junto con ALBALADEJO GARCÍA, que cuando el servicio no pueda valorarse no podrán aplicarse las reglas de los contratos onerosos, y tendremos que aplicar las reglas de la donación pura o simple, pero sin dejar de atribuir el concepto de remuneratoria a la donación, lo que implica que le aplicarán los preceptos de la donación pura en aquello que le sea aplicable, dejando a salvo las normas que sí le sean aplicables y a las que está sometida la donación remuneratoria, como la liberad de forma y la irrevocabilidad²⁷. Y debo

25 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 6.

26 Así, siguiendo a ALBALADEJO GARCÍA, afirma SIRVENT GARCÍA, J.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 344, que “si el sujeto que presta los servicios no lo hace a título gratuito, sino en virtud de una obligación preexistente, la prestación que se realiza después entregando una cosa no podrá considerarse donación remuneratoria sino pago si la cosa entregada era la debida, o dación en pago si la cosa entregada no era la debida pero la otra parte acepta su entrega”.

27 Vid. la reflexión que hace al respecto ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 7.

decir, que también opino que, salvo alguna excepción, todos los servicios son susceptibles de valoración, por una vía o por otra, con mayor o menor facilidad.

Dicho esto, veamos si es posible una donación remuneratoria por servicios futuros. Hay autores que piensan que también es donación remuneratoria la que se realiza por servicios futuros, basándose en la teoría de que la redacción del art. 619 CC no impide que se pueda remunerar al donatario por servicios que prestará en el futuro, siempre y cuando el donatario establezca en el contrato de donación que se trata de una donación remuneratoria por los servicios futuros del donatario²⁸. Incluso hay quien ha afirmado que la donación remuneratoria genuina es justo la que se hace por servicios futuros, entendiendo como donación pura o simple la que se hace para remunerar servicios pasados²⁹.

Lo cierto es que el art. 619 CC parece que lo deja claro al utilizar la frase "servicios prestados", en pasado, por lo que parece que se refiere a servicios que ya hayan sido prestados por el donatario antes de la donación. Además, debemos tener en cuenta que si se realiza una donación por servicios futuros, podríamos no estar ante una donación remuneratoria, sino ante una donación modal u onerosa, en la que la carga o gravamen sea la prestación de ese servicio futuro³⁰. De hecho, incluso la jurisprudencia ha indicado, en ocasiones, la diferencia entre el servicio prestado y el que se va a prestar, de modo que cuando estamos ante una donación por servicios que se prestarán, o como el caso de la STS de 7 de abril de 1954³¹ que juzgaba un caso de donación remuneratoria por servicios al donante durante todo el resto de su vida, estamos ante una donación condicional o modal, esto es, ante una donación onerosa.

28 Cfr. ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La donación remuneratoria", cit., pp.8-10; LÓPEZ PALOP, E.: "La donación remuneratoria", cit., pp. 54-55; ROMERO COLOMA, A. M^a: "Donación remuneratoria", cit., p. 3; SIRVENT GARCÍA, J.: "La donación remuneratoria", cit., p. 342-345.

29 Así, DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, cit., p. 269.

30 En este sentido, ROCA SASTRE, R. M.: "La donación remuneratoria", *Revista de Derecho Privado*, núm. 368, 1947, p. 828, decía que "esto determina la diferencia entre la configuración de una donación remuneratoria y la de una donación modal: si se hace una donación para recompensar un servicio ya realizado, estaremos en presencia de una donación remuneratoria; por el contrario, si la donación se lleva a cabo para que se efectúe el servicio, estaremos ante una donación modal o con carga. El servicio en sí es el mismo, pero entre lo *pretérito* y lo *futuro* hay, como puede observarse, una importante diferencia".

De acuerdo con esta teoría encontramos a ANDERSON, M.: "La donación remuneratoria", cit., p. 1; ALONSO PÉREZ, M.: "La colación de las donaciones", cit., p. 1042; CLAVERÍA GONSÁLBEZ, L. U.: "Comentario al artículo 1274 del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigido por ALBALADEJO GARCÍA), T. XVII, vol. I-B, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1993, p. 534; DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, cit., p. 352; ROMERO COLOMA, A. M^a: "Donación remuneratoria", cit., p. 3. Vid. también AZZARITI, F.S., MARTÍNEZ, G., AZZARITI, G.: *Successioni per causa di morte e donazioni*, Cedam, Padova, 1979, pp. 770 y ss., el estudio que realizan para llegar a la conclusión de que la donación remuneratoria solo puede serlo por servicios pasados.

31 STS 7 abril 1954 (JC 1954, 161). Así también la STS 28 febrero 1958 (JC 1958, 155) hace referencia al art. 619 CC diciendo que este artículo "permite sin detrimento del carácter de liberalidad que le imprime su realización, que la donación se haga en reconocimiento de los servicios prestados al donante". En sentido análogo, las SSTS 18 diciembre 1965 (JC 1965, 881) y 9 marzo 1995 (ROJ 10246/1995).

Pero, no es necesario que el servicio se haya prestado íntegramente antes de la donación, aunque será lo más normal dado que se trata de remunerar algo que, en teoría, ya se ha obtenido. Podemos encontrarnos con supuestos en los cuales se trate de servicios que se hayan realizado antes de la donación, pero que sigan realizándose con posterioridad a la misma. El supuesto indicado de la STS de 7 de abril de 1954 trataba de una donación remuneratoria por servicios al donante que ya se estaban prestando y que se debían prestar el resto de su vida. Esto es, una remuneración por un servicio que ya se ha prestado pero que también se debe seguir prestando. Lo que se remunera en este supuesto no es solamente la parte del servicio prestado, los cuidados recibidos por el donatario al donante, antes de la donación remuneratoria; sino también los cuidados que quedan por recibir tras la donación, hasta la muerte del donante.

Cuando el CC en su art. 619 hace referencia a servicios prestados, no está limitando la donación remuneratoria a servicios ya prestados íntegramente por el donatario, sino servicios que se hayan prestado o se estén prestando. Por ello, entiendo que cuando se trata de donaciones en las que el donante lo que pretende es remunerar por un servicio prestado, pero que deberá seguir prestando en el futuro, es posible incluirla en el concepto de donación remuneratoria, puesto que no infringe el sentido del art. 619 CC.

Otra cosa es que se trate de donaciones en las que no se ha prestado ningún servicio por el donatario, y que el donante pretenda remunerar un servicio que debe prestarse a futuro. En este supuesto entiendo que la línea con la donación modal o condicional es muy fina, y que habría que entender que el servicio aquí actúa como carga o gravamen, y que estamos ante una donación onerosa³². Si bien es cierto que la donación remuneratoria puede tener cierto matiz oneroso, la causa de una donación onerosa y la de una remuneratoria no es el mismo, por lo que cuando se trate de donaciones por servicios futuros exclusivamente, estaremos ante una donación modal o condicional.

Por último, solo queda ver si debemos tener en cuenta el sentido literal del art. 619 CC cuando hace referencia a servicios prestados al donante, de modo que solo será calificada de donación remuneratoria la que haga referencia a servicios que se hayan prestado o se estén prestando al donante, o cabe hablar de servicios prestados por el donatario a un tercero. Pues bien, aquí también debemos hacer una interpretación extensiva del art. 619 CC, de modo que, si de lo que se trata es de remunerar un servicio en gratitud, siendo la causa de la donación remuneratoria el servicio o beneficio que se remunera (establecida en el art. 1274 CC), no tiene por qué tratarse de un servicio realizado directamente

32 La STS 18 diciembre de 1965 (JC 1965, 881) ya dijo que “la remuneración de servicios, no prestados sino futuros y sólo para el caso de que lleguen a realizarse, es difícil de valorar como algo distinto de la condición”.

al donante, sino que cabe que el servicio sea realizado a un tercero, y que el donante quiera gratificar por ello al donatario³³, aunque no podemos ocultar que alguna opinión en contra la hay³⁴. Pensemos, por ejemplo, en el cuidado de un tercero a la progenitora del donante porque este, por motivos laborales, no puede prestar dichos servicios. Es cierto que el servicio directo de los cuidados se da a la progenitora del donante, pero al fin y al cabo, también esos servicios son prestados, indirectamente, al donante, puesto que si el tercero no prestase esos servicios, tendría que prestarlos el donante. Y esta es una casuística que en la sociedad encontramos constantemente, incluso entre hermanos, cuando uno de ellos, o varios, no pueden cuidar de los progenitores y se encarga de ese cuidado uno solo de los hermanos.

5. La aplicación del art. 622 CC a la donación remuneratoria.

Dado que estamos ante una figura jurídica que se encuentra “a caballo” entre los actos a título oneroso y los actos a título gratuito, no podemos sino que explicar con cierto detenimiento las circunstancias que rodean a la donación remuneratoria, para ver qué normas le son aplicables, si las referentes a los actos a título oneroso o las que regulan los actos a título gratuito.

En principio, parece que el art. 622 CC lo deja claro al establecer que “las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneraciones por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto”. Sin embargo, la discusión doctrinal de si el precepto se refiere o no a las donaciones remuneratorias cuando hace referencia al gravamen impuesto, se inicia desde principios del siglo pasado, y hoy en día aún no ha sido aclarado. Quizá sea debido a la redacción de la norma, que, desgraciadamente, es poco afortunada.

De hecho, encontramos opiniones de todas clases. Están los que piensan que la donación remuneratoria se rige por las reglas de las donaciones simples o puras, es decir, que no le es aplicable lo establecido en el art. 622 CC. Estos autores defienden su teoría en la imposibilidad de aplicar este artículo a la donación remuneratoria, puesto que no puede hablarse de gravamen impuesto como de

33 Al respecto, y siguiendo a ALBALADEJO GARCÍA, SIRVENT GARCÍA, J.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 342, indica que “fuera del supuesto de servicios prestados a herederos o familiares del donante, entendemos que también es posible la donación remuneratoria de servicios prestados a otro, que ni siquiera sea familiar del donante, ya que lo esencial de la donación remuneratoria es que exista el propósito de remunerar a quien prestó a alguien un servicio, aunque no fuere al mismo donante”. En sentido análogo se pronuncia, ROMERO COLOMA, A. M^º.: “Donación remuneratoria”, cit., p. 3.

34 Hay quienes opinan que sólo puede haber donación remuneratoria cuando el donante sea el beneficiario directo por aplicación literal del art. 619 CC. También están los autores que entienden que es posible la donación realizada por servicios que el donatario ha prestado a un tercero, pero siempre y cuando se trate de herederos o familia del donante (vid., entre otros, AMORÓS GONZÁLEZ, M.: “La donación remuneratoria y la con carga en nuestro Derecho”, en *Curso de Conferencias*, Ilustre Colegio Notarial de Valencia, Valencia, 1945, p. 206).

circunstancia que caracteriza la donación remuneratoria porque en este tipo de donación no hay gravamen, y solo podemos hablar de gravamen en la donación modal u onerosa. Entienden que el legislador cometió un error, y que lo que quiso decir es que las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto³⁵.

En sentido antepuesto, encontramos algún autor que opina que la donación remuneratoria se rige por las reglas de los contratos onerosos, dado que aunque la donación remuneratoria debe reputarse donación, cuando se trata de remunerar un servicio prestado (o incluso un mérito para los que opinan que la donación por méritos lo es remuneratoria), debe regirse por las reglas de los contratos onerosos³⁶.

Sin embargo, no creo que estas soluciones sean las acertadas, dado que, tanto si entendemos la donación remuneratoria como una donación simple o pura, sometida íntegramente a las normas de la donación, como si es entendida como contrato oneroso, lleva consigo la enorme diferencia de trato entre ambas clases de títulos en todo el ámbito del derecho patrimonial; revocación por superveniencia o supervivencia de hijos o ingratitud del donatario, presunción de fraude en los casos de ejercicio de la acción pauliana, inaplicabilidad del principio de la fe pública registral en las enajenaciones inmobiliarias, etc.³⁷.

Por último, se distinguen los autores que entienden que el art. 622 CC es muy claro, y que la donación remuneratoria se regirá por las reglas de los actos a título gratuito, pero solo en lo que exceda del gravamen impuesto³⁸. Esto es, la donación remuneratoria se regirá, como establece el art. 622 CC por las reglas de la donación pura o simple en la parte que exceda del gravamen impuesto.

Pero debemos matizar esta afirmación. Entiendo que no podemos hablar de gravamen, dado que en la donación remuneratoria no hay gravamen, puesto que entonces estaríamos ante una donación modal u onerosa³⁹, y esa, como ya

35 Cfr. ALONSO PÉREZ, M.: "La colación de las donaciones", cit., pp. 1049-1056; ANDERSON, M.: "La donación remuneratoria", cit., pp. 5-7; MUCIUS SCAEVOLA, Q.: *Código Civil* (comentado, concordado y puesto al día por ORTEGA LORCA), T. XI, vol. II, Reus, Madrid, 1943, p. 432; ROMERO COLOMA, A. M^a: "Donación remuneratoria", cit., p. 5. Esta teoría es la que sigue a ojos vendados la STS 20 julio 2018 (ROJ 2756/2018) que se estudia en el presente trabajo, y que ya fue indicada por alguna sentencia, como las STS de 27 julio 1994 (ROJ 5744/1994), y a la que le siguen las SSTS 4 mayo 2009 (ROJ 2681/2009) y 18 marzo 2016 (ROJ 1284/2016).

36 En este sentido, AMORÓS GONZÁLEZ, M.: "La donación remuneratoria", cit., pp. 211 y ss.

37 Cfr. LÓPEZ PALOP, E.: "La donación remuneratoria", cit., p.46.

38 Vid. AA.VV.: "Artículo 622", *Comentarios al Código Civil*, T. VIII, vol. 2^o, Edersa, Madrid, 1990, pp. 1-17, p. 3; ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La donación remuneratoria", cit., p. 13; DE LOS MOZOS, J. L.: *La donación*, cit., pp. 85 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos*, cit., p.159; LÓPEZ PALOP, E.: "La donación remuneratoria", cit., pp.46 y ss.; SIRVENT GARCÍA, J.: "La donación remuneratoria", cit., pp. 346-347.

39 Y así también lo han defendido otros autores. Vid., ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La donación remuneratoria", cit., p. 14; ALONSO PÉREZ, M.: "La colación de las donaciones", cit., p. 1054; LÓPEZ PALOP, E.: "La donación

he dicho, no es la causa de la donación remuneratoria. La causa de la donación remuneratoria es el fin de remunerar el servicio prestado, por lo que no hay gravamen, sino remuneración del servicio. Esto es, la donación remuneratoria lo es por la causa que impulsa al donante, el fin de remunerar, más la donación modal u onerosa lo es por la finalidad perseguida. Como decía LÓPEZ PALOP⁴⁰, la donación remuneratoria corresponde a la pregunta de ¿por qué se dona?, mientras que la modal u onerosa da respuesta a la pregunta de ¿para qué se dona? Por tanto, estamos ante dos tipos de donaciones distintas.

Consecuentemente, deberemos apartarnos un poco del tenor literal del art. 622 CC, y aunque sea por pura lógica, y en aplicación del espíritu de que las donaciones meramente liberales no pueden recompensar nada, pensar que el legislador cometió un error, quizá ortográfico. Por tanto, deberemos aplicar una regla mixta, esto es, las reglas de la donación pura o simple y las reglas de los contratos onerosos. Así, en la parte que coincida el valor de lo donado con el valor del servicio prestado se regirá por las reglas de los contratos onerosos⁴¹, y no podremos hablar de gravamen impuesto⁴²; y en la parte en que lo donado exceda del valor del servicio prestado, se regirá por las reglas de las donaciones simple o puras⁴³. Podríamos decir que, en las donaciones remuneratorias estas adquieren un cierto carácter oneroso cuando la donación se realiza para remunerar un servicio prestado, pero manteniendo el carácter puramente liberal en la parte que excede del valor del servicio, sí, efectivamente, existe ese exceso, puesto que puede darse el supuesto de que el valor de lo donado absorba el valor del servicio en su integridad⁴⁴.

remuneratoria”, cit., p. 54; ROCA SASTRE, R.M.: “La donación”, cit., pp. 823 y ss.; SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación*, cit., pp. 227-228.

40 LÓPEZ PALOP, E.: “La donación remuneratoria”, cit., p.54.

41 ROCA SASTRE, R.M.: “La donación”, cit., pp. 823 y ss. Vid. también ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 14.

42 Debo también advertir que, aunque no podemos extendernos en la materia, creo que la donación remuneratoria no solo se regirá por las normas de los contratos onerosos en lo que respecta a la parte que el valor de lo donado absorba el valor del servicio remunerado, sino que, siguiendo el principio de indivisibilidad de la forma, tendremos que aplicar aquí también las normas de los contratos onerosos, debiendo prevalecer el principio de libertad de forma, aun cuando el valor de la donación sea superior al valor del servicio remunerado. En este sentido, ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria”, cit., pp. 17 y ss.; DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, cit., p. 269.

43 Indica ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria”, cit., p. 13, que “quizá lo que ha querido expresar el legislador es que las donaciones remuneratorias se rigen por las reglas de los contratos onerosos en la parte en que el valor de lo donado resulte absorbido por el valor del servicio remunerado, y en la parte en que lo donado valga más, si es que lo vale, que el servicio, como entonces en esa parte el acto es puramente liberal, se rija la donación remuneratoria por las reglas de las donaciones puras”.

44 En la doctrina italiana, aunque también encontramos alguna voz discordante, la mayoría de los autores defienden la aplicación de las normas de la donación solamente en la parte que exceda los límites normales de la remuneración, es decir, en lo que exceda el valor del servicio prestado basándose en los expuesto en el art. 770 del Codice Civile, que indica que “È donazione anche la liberalità fatta per riconoscenza o in considerazione dei meriti del donatario o per speciale remunerazione. Non costituisce donazione la liberalità che si suole fare in occasione di servizi resi o comunque in conformità agli usi”. Vid. al respecto, AZZARITI, F.S., MARTÍNEZ, G., AZZARITI, G.: *Successioni*, cit., p. 773.

No obstante lo expuesto, no podemos olvidarnos de los autores que no se decantan por ninguna de las teorías propuestas, y las rechazan todas, indicando que el art. 622 CC no es aplicable a la donación remuneratoria, pero sin dar una solución al dilema⁴⁵. O aquellos que, parecen estar de acuerdo con la no aplicación del art. 622 CC a las donaciones remuneratorias, y que, sin embargo, las hacen excepcionales en determinados supuestos, como es en el caso de la revocación de las donaciones por ingratitud⁴⁶.

En cuanto a la jurisprudencia, no podemos decir que aclare mucho la situación, puesto que son pocas las sentencias que profundizan en el tema, aunque sí encontramos muchas sentencias del Tribunal Supremo que, sin entrar en el fondo del asunto, aplican directamente el art. 622 CC en el sentido expuesto de que las reglas de la donación se aplicarán en lo que exceda del valor del servicio prestado. Sin embargo, es clara la STS de 7 de marzo de 1980⁴⁷, relativa a una donación encubierta, cuando aplica el art. 622 CC en una donación remuneratoria, y afirma rotundamente que “.. cuando se trata de donaciones remuneratorias, animadas por el motivo causalizado de recompensar al donatario los servicios prestados al donante..., y en razón de su disciplina legal - art. 622 del Código Civil- marginadas de la estricta normativa propia de los negocios de exclusiva causa liberal”. O la STS de 29 de julio de 2005⁴⁸ que aplica directamente y sin dudar el art. 622 CC, cuando indica que “en este punto, hay a que señalar que la idea de “remuneración” y de “causa remuneratoria”, tal y como aparece en el código civil (artículos 619, 622, 862 y 1274 CC) no cambia el estado de cosas que resulta de la apreciación de la Sala de instancia....el artículo 622 del Código civil sólo considera verdadera donación la parte que excede del gravamen impuesto, frase de difícil comprensión que solo puede entenderse en sentido figurado, como que es verdadera donación la parte de atribución que excede del valor del servicio prestado, y por ello sólo en esa parte cabe aplicar a una “donación remuneratoria” el régimen de colación, reunión ficticia, reducción, o la presunción de fraude, que preceptos como los artículos 1297.1º y 643.2º CC refieren a las donaciones, o acaso el sistema de revocación (lo que es discutido), etc.”. También encontramos

45 Así, DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, cit., pp. 352-353, tras criticar todas las teorías, dice que “el art. 622 es, pues, un precepto inaplicable para la donación remuneratoria, salvo que se recurra a la sustitución de gravamen impuesto por servicios prestados, que es arbitraria por no poder fundamentarse en ninguna base legal”, pero no da ninguna solución, sino que se limita a contradecir todas las teorías expuestas y lo deja ahí. Ya SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de Derecho Civil*, T. IV, Analecta, Madrid, 1891, pp. 394 y ss., había dejado entrever que la donación remuneratoria era un contrato oneroso en cierto modo, pero no deja clara su postura.

46 PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, vol. II, Bosch, Barcelona 1982, pp. 109-113, parece aceptar que la donación remuneratoria debe regularse por los artículos que regulan las donaciones simples, y no aceptar la aplicación del art. 622 CC. Sin embargo, sí dice claramente que en el caso de la revocación por ingratitud no se puede asimilar la donación remuneratoria a la donación simple.

47 STS 7 marzo 1980 (JC 1980, 93). Esta sentencia se apoya en otras anteriores que defienden también la aplicación del art. 622 CC a las donaciones remuneratorias, como son las SSTS 29 enero 1945 (RAJ 1945, 863); 16 noviembre 1956 (JC 1956, 686); 20 octubre 1966 (JC 1966, 610).

48 STS 29 julio 2005 (ROJ 5208/2005).

sentencias de nuestro Alto Tribunal que parecen mantener la sumisión al art. 622 CC cuando aplican la libertad de forma de la donación remuneratoria⁴⁹.

Pero debemos descartar la STS de 20 de julio de 2018⁵⁰, que ha sido la que ha inducido a la realización del presente trabajo, según la cual el art. 622 CC sólo se aplica a las donaciones con carga, pero no a las donaciones remuneratorias. La sentencia se limita a excluir la donación remuneratoria de la aplicación del art. 622 CC por dos motivos.

Por una parte, traslada el error a la Audiencia, al no haber entrado en el fondo del asunto, puesto que indica que si aquélla hubiese hecho referencia a las periciales que se hicieron para valorar los servicios prestados, quizá podría haberse considerado remuneratoria la donación, pero que dada la existencia de dificultad a la hora de valorar los servicios remunerados, no es aplicable el art. 622⁵¹. Este primer argumento para excluir la aplicación del art. 622 me parece bastante descabellado, puesto que el hecho de que la Audiencia no hubiese hecho referencia a ello no significa que la donación no sea remuneratoria, porque además, como reconoce la propia sentencia, en el caso que se enjuicia sí pudo valorarse el servicio que se prestó por el donatario en primera instancia. Otra cosa es que las partes no estuviesen de acuerdo en el montante de dicho servicio, pero este era perfectamente valorable puesto que se trata de servicios de gestión realizadas en la empresa familiar. Además, el que pueda o no valorarse el servicio prestado no implica, como ya he dicho, que la donación no sea remuneratoria, sino simplemente que se aplicarían las reglas de la donación pura o simple, pero solo en aquellos extremos que le sean aplicables.

Y, por otra parte, justifica su decisión en la no aplicación del art. 622 CC siguiendo la STS de 11 de enero de 2007⁵² para quien el art. 622 CC solo se aplica a las donaciones con carga, pero no a las donaciones remuneratorias⁵³.

49 SSTS 19 diciembre 1927 (JC 1927, 86); 3 marzo 1932 (JC 1932, 11); 23 junio 1953 (JC 1953, 247); 29 octubre 1956 (RJ 1956, 3421); 4 diciembre 1975 (JC 1975, 417); 31 mayo 1982 (ROJ 104/1982); 21 enero 1993 (ROJ 73/1993); 21 enero 1993 (ROJ 93/1993); 23 octubre 1995 (ROJ 5251/1995); 30 diciembre 1998 (ROJ 8023/1998); 2 abril 2001 (ROJ 2720/2001); 1 febrero 2002 (ROJ 590/2002).

50 Cit.

51 Afirma la sentencia en su fundamento de derecho cuarto que "De hecho, la principal dificultad práctica que comporta la aplicación a las donaciones remuneratorias del art. 622, esto es, cómo determinar la diferencia entre el servicio remunerado y el valor de los bienes donados, se habría tratado de superar por las demandadas mediante la aportación en el juicio de una pericial referida a lo que cobraría un consejero por las gestiones que hizo el hijo en la empresa y por las que se le remuneraría. En ese dictamen, con distintos métodos, se alcanzaban diferentes resultados. La sentencia de apelación no entró a valorar los servicios remunerados porque consideró que no era colacionable, pero la sentencia de primera instancia hizo mención a ese informe".

52 STS 11 enero 2007 (ROJ 822/2007).

53 Dice en su fundamento de derecho cuarto que "No es de extrañar que tanto las recurrentes (como argumento principal para apoyar su tesis de la colación completa de la donación, incluso por aquellas recurrentes que aceptan como hecho que la donación es remuneratoria) como el recurrido (para negar que proceda la colación en ninguna cuantía) invoquen la jurisprudencia de esta sala que, desde la sentencia del pleno 1394/2007, de 11 de enero, en materia de forma y simulación, ha declarado que el art. 622 CC se

Sin embargo, y a pesar de seguir esta teoría, la STS de 20 de julio de 2018, en ningún momento niega la existencia de la donación remuneratoria, al contrario, la acepta, por lo que entendemos que lo que hace la sentencia es equiparar la donación remuneratoria a la donación pura o simple, lo que entendemos que es contrario al tenor literal del art. 619 CC que deja bien claro la existencia de la donaciones remuneratorias como distintas de las establecidas en el art. 618 que son las simples o puras.

6. La revocabilidad de la donación remuneratoria.

Ya hemos visto que la donación remuneratoria no está exenta de grandes discusiones en cuanto a su régimen jurídico, pero tampoco lo está cuando a revocabilidad de la misma se hace referencia. Si saber si el art. 622 CC es aplicable a la donación remuneratoria es trascendente para poder después estudiar si este tipo de donaciones son o no colacionables y en qué medida, no menos importante es intentar esclarecer si una donación remuneratoria es o no revocable.

En consonancia con la problemática respecto a la aplicación o no de las reglas de los contratos onerosos a la donación remuneratoria, se encuentran las teorías contrarias en relación con la revocabilidad de esta donación especial. Y la jurisprudencia ya lo entendió así en la STS de 15 de junio de 1929⁵⁴, relativa a un supuesto de donación en concepto de dote, cuando se afirmó que la donación remuneratoria no es revocable en vida.

Sin embargo, también están quienes defienden que debe aplicarse a las remuneratorias el régimen general de la revocabilidad de las donaciones puras, que coincide normalmente con aquellos autores que entienden que no es aplicable el art. 622 CC a la donación remuneratoria, aunque encontramos alguna excepción⁵⁵. Como fundamento afirman, como hacen cuando defienden la única aplicación de las reglas de las donaciones puras o simples, que el hecho de que se quiera remunerar un servicio no suprime el carácter de liberalidad de la donación, que sigue siendo un acto a título gratuito, y, por tanto, revocable.

aplica a las donaciones con carga, pero no a las remuneratorias. La citada sentencia expresamente dice que, a pesar de su tenor literal, el art. 622 «es absolutamente inaplicable a la donación remuneratoria, en cuanto que, por definición, art. 619 C, no se impone ningún gravamen al donante, sino que se remuneran servicios ya prestados que no constituyan deudas exigibles». Más recientemente, la sentencia 828/2012, de 16 de enero de 2013, ha reiterado, en sentido parecido, «que la remuneratoria no tiene ningún régimen especial, es el móvil remuneratorio el que guía el animus donandi del donante, móvil indiferente jurídicamente para el derecho, que no causa del negocio jurídico».

54 STS 15 junio 1929 (JC 1929, 142). Así también la STS 21 marzo 1902 (JC 1902, 86).

55 Como ANDERSON, M.: "La donación remuneratoria", cit., p. 12, que, a pesar de entender que la donación remuneratoria sigue siendo una pura liberalidad e inaplicable el art. 622 CC, sí acepta la revocación de esta donación por ingratitud alegando que podríamos estar ante un "tercer género causal" cuando de donación remuneratoria se trata. Así también ALONSO PÉREZ, M.: "La colación de las donaciones", cit., pp. 1073, que deja claro que se excluyen las donaciones remuneratorias de la revocación por ingratitud y supervivencia de hijos. En sentido análogo, PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho*, cit., pp. 112-113; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos*, cit., p. 159, que afirma que la donación remuneratoria no es revocable por supervivencia de hijos.

También encontramos autores que diferencian entre revocación por ingratitud y revocación por superveniencia o supervivencia de hijos. De hecho, hay quien defiende la no revocación de la donación remuneratoria por superveniencia o supervivencia de hijos, afirmando que la donación remuneratoria es revocable a instancias del donante si después de realizada la donación tiene descendencia, o si reaparece el hijo que creía fallecido cuando hizo la donación; pero, sin embargo, entienden que no es posible la revocación por ingratitud⁵⁶.

No obstante, la diversidad de opiniones, y en consecuencia con lo ya defendido, entiendo que la revocación de la donación remuneratoria solo es posible en la parte que exceda del valor del servicio prestado, si es que lo hay⁵⁷. Esto es, solo cabrá revocación en lo que sea mera liberalidad, porque en la parte que se remunera el servicio prestado aplicaremos las reglas de los contratos onerosos, donde no es posible la revocación. La teoría que defiende la revocabilidad de la donación remuneratoria olvida el fin de la donación remuneratoria, que es la intención de remunerar el servicio, que es lo que impulsa al donante a realizar la donación. El supuesto de que el donante tenga hijos después de realizar la donación remuneratoria no suprime el hecho de que en su día donó en agradecimiento a unos servicios. Por lo tanto, tampoco creo que sea posible revocar la donación remuneratoria, ni siquiera por ingratitud, puesto que, la donación remuneratoria no se hace por gratitud al donatario, sino para recompensar el servicio, por lo que la posible ingratitud posterior no supone que el servicio no se haya prestado. Ello significa que no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 648 CC para que pueda revocarse la donación remuneratoria porque, como ya se ha dicho, al agradecer un servicio "se cierra un círculo de favores"⁵⁸.

Esta solución es la adoptada por otras legislaciones. Así, el art. 805 del Codice Civile⁵⁹ establece la imposibilidad de revocar la donación remuneratoria

56 Es el caso de ANDERSON, M.: "La donación remuneratoria", cit., pp. 12-13, que tras afirmar que "otra de las especialidades del régimen jurídico que deriva de la propia naturaleza de la donación remuneratoria es la imposibilidad de revocarla por ingratitud", confirma posteriormente que en el caso de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos la donación remuneratoria es revocable. También ROCA SASTRE, R.M.: *Estudios de Derecho Privado*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, p. 500, que viene a decir que en las donaciones remuneratorias no es posible la revocación por ingratitud, puesto que, a diferencia de las donaciones simples, en aquellas se cierra la relación de gratitud del donante al donatario. Le sigue PUIG BRUTEAU, J.: *Fundamentos de Derecho*, cit., pp. 112-113.

57 Vid. al respecto, AA.VV.: "Artículo 622", cit., p. 13; SIRVENT GARCÍA, J.: "La donación remuneratoria", cit., pp. 354-356.

58 Como bien advierte SIRVENT GARCÍA, J.: "La donación remuneratoria", cit., p. 356, "la razón principal es que, efectivamente, esta donación se realiza para agradecer un servicio prestado gratuitamente por el donatario, y en ese sentido cierra un círculo de favores; por ese motivo de la misma no surgen ningún deber especial de gratitud al donatario hacia el donante; y por tanto, a diferencia de lo que sucede en las donaciones puras, no podrá revocarse por causa de ingratitud ex art. 648 CC."

59 Indica el art. 805 del Codice que "Non possono revocarsi per causa d'ingratitude, né per sopravvenienza di figli, le donazioni rimuneratorie e quelle fatte in riguardo di un determinato matrimonio".

por ingratitud o por aparición de hijos. Y, al respecto, la doctrina italiana es casi unánime en aceptar la irrevocabilidad de la donación remuneratoria⁶⁰.

El Código Civil de Cataluña indicaba específicamente la irrevocabilidad de las donaciones remuneratorias, al afirmar en su art. 531-15 apartado 2º, que “Las donaciones otorgadas en capítulos matrimoniales y las donaciones remuneratorias únicamente son revocables por incumplimiento de cargas. Sin embargo, este apartado fue modificado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, refiriéndose solo a las donaciones onerosas, al indicar que “Las donaciones onerosas únicamente son revocables por incumplimiento de cargas”. Y ya nada dice de las donaciones remuneratorias, por lo que podríamos entender que, dado que antes se refería a las remuneratorias indicando que sólo eran revocables por incumplimiento de cargas, también podríamos pensar que engloba las remuneratorias en las onerosas.

El Derecho francés, sin embargo, declara expresamente revocables las donaciones remuneratorias por supervivencia de los hijos (art. 960⁶¹). En cuanto a la revocación por ingratitud no hace referencia a este tipo de donaciones, por lo que podríamos pensar que admite la posibilidad de revocarlas, pues solo declara irrevocables por ingratitud las donaciones por razón de matrimonio.

III. LA COLACIÓN DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA.

No podía proceder al estudio de la colación de la donación remuneratoria sin especificar primero mi postura sobre la naturaleza jurídica de este tipo de donaciones, y sobre la aplicabilidad o no del art. 622 CC a las mismas, puesto que la respuesta a la posibilidad o no de colacionar una donación remuneratoria y cómo, dependerá siempre de si entendemos que este precepto es o no aplicable a las donaciones remuneratorias.

No voy a entrar en la discusión que la doctrina ha mantenido acerca del concepto y fundamento de la colación hereditaria⁶², sino que aceptaré la definición

60 D'ANGELO, A.: *La donazione remuneratoria*, Giuffrè, Milano, 1942, p. 146, advierte que el fundamento se encuentra en el hecho de que el acto es realizado en cumplimiento de un deber moral de gratitud nacido del servicio prestado. Así también, TORRENTE, A.: “La donazione”, en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale* (dirigido por A. CICU Y F. MESSINEO), Giuffrè, Milano, 1956, p. 578.

61 Establece el precepto que “Toutes donations entre vifs faites par personnes qui n'avaient point d'enfants ou de descendants actuellement vivants dans le temps de la donation, de quelque valeur que ces donations puissent être, et à quelque titre qu'elles aient été faites, et encore qu'elles fussent mutuelles ou rémunératoires, même celles qui auraient été faites en faveur de mariage par autres que par les conjoints l'un à l'autre, peuvent être révoquées, si l'acte de donation le prévoit, par la survenance d'un enfant issu du donateur, même après son décès, ou adopté par lui dans les formes et conditions prévues au chapitre Ier du titre VIII du livre Ier”.

62 Al respecto, puede consultarse el estudio que hace ESPEJO LERDO, M.: “La colación: su ámbito personal y sus efectos. Colación legal y colación voluntaria (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo)”, *Anuario de Derecho Civil*, 1992, vol. XLV, Fasc. I, pp. 377 y ss. También pueden verse las obras de: DE LOS MOZOS, J. L.: *La colación*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, pp. 97 y ss.; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: *La colación hereditaria*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 27 y ss.; del mismo autor, “El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa”, *Anuario de Derecho Civil*, 1995, vol. XLIII, pp. 1106 y ss.; LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA,

de colación hereditaria como “la operación particional consistente en agregar al caudal partible entre los legitimarios instituidos herederos el valor de las liberalidades entre vivos recibidas del causante, para asignarlo preferentemente a la cuota del colacionante en aquella masa particular”⁶³.

Cuando se trata de la colación de donaciones remuneratorias, no encontramos una opinión unánime ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Al contrario, hay opiniones muy divergentes, y además, la colación de las donaciones remuneratorias ha seguido una evolución tal que ha supuesto que la jurisprudencia haya pasado de entender que la donación remuneratoria no es colacionable a defender la colación total de la donación remuneratoria, evidentemente con un periodo intermedio donde se ha mantenido la posibilidad de colación parcial cuando la atribución excede del servicio prestado.

La mayor parte de la doctrina que han estudiado la materia opina que las donaciones remuneratorias se colacionarán solo en la medida en que excedan del valor del servicio que se premia o del gravamen que se impone⁶⁴. Aun así, también encontramos autores que niegan el carácter colacionable de las donaciones remuneratorias⁶⁵; y aquellos que entienden que este tipo de donaciones son colacionables en su totalidad, que suelen ser, aunque con excepciones⁶⁶, aquellos

C.: *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; MUÑOZ GARCÍA, C.: *La Colación como Operación Previa a la Partición*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 86 y ss.; ROCA JUAN, J.: “De la colación y la partición”, *Comentarios al Código Civil*, T. XIV, Vol. 2º, Edersa, Madrid, 2004, pp. 1 y ss.; RODRÍGUEZ ROSADO, B.: *Herederos y Legitimarios*, Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 200 y ss.; SUÁREZ BLÁZQUEZ, G.: *Colación de los descendientes*, Edisofer, Madrid, 1996.

63 GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: *La colación*, cit., p. 27.

64 Cfr. AA.VV.: “Artículo 622”, cit., p. 14; ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La donación remuneratoria”, cit., pp. 32-33; AMORÓS GONZÁLEZ, M.: “La donación remuneratoria” cit., pp. 223-224; AZZARITI, F.S., MARTÍNEZ, G., AZZARITI, G.: *Successioni*, cit., p. 773; DE LOS MOZOS, J. L.: *La colación*, cit., pp. 238-239; GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: *La colación*, cit., pp. 171-172; LÓPEZ PALOP, E.: “La donación remuneratoria”, cit., pp. 62 y ss.; ROCA JUAN, J.: “Artículo 1.035”, *Comentarios al Código Civil*, T. XIV, Vol. 2º, Edersa, Madrid, 2004, pp. 7-8; ROCA SASTRE, R.M.: “La donación”, cit., pp. 823 y ss.; TORRENTE, A.: “La donazione”, cit., pp. 15 y ss. En este sentido, LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos*, cit., p.159, afirma que “la donación remuneratoria, en tanto en cuanto es proporcionada al servicio o beneficio que remunera, no está sujeta a colación, reunión ficticia o reducción”, por lo que parece ser que entiende que sí lo está en la parte que exceda del valor de lo remunerado.

65 ALONSO PÉREZ, M.: “La colación de las donaciones”, cit., pp. 1056 y ss., tras hacer un amplio estudio de la colación, fundamenta que la donación remuneratoria no es colacionable. Pero no solo eso, sino que este autor llega a la conclusión de que la colación es una institución que no debería admitirse, porque “destruye por sí la propia esencia de la donación”. Advierte que “de *iure condendo*, no creemos se pueda hablar de colación de donaciones, y con mayor razón, de donaciones remuneratorias... si existe colación no podemos hablar de donación” (p. 1073).

Así también, SIRVENT GARCÍA, J.: “La donación remuneratoria”, cit., pp. 360-361, deja claro que la donación remuneratoria lleva “implícita la consideración de no ser colacionable”. Este autor defiende su teoría basándose en que en la donación remuneratoria el donante quiere recompensar determinados servicios recibidos por el donatario, pretendiendo así diferenciar esa donación de cualquier otra pura o simple, y, por ende, lo que quiere el donatario es “resaltar frente al resto de herederos forzosos que dicho hijo ha tenido un comportamiento destacado, prestándole ciertos servicios, que ahora pretende recompensar con la donación”. Incluso ANDERSON, M.: “La donación remuneratoria”, cit., pp. 11-12 defiende la no colacionabilidad.

66 Podemos citar aquí como clara excepción a ANDERSON, M.: “La donación remuneratoria”, cit., pp. 11-12. Según la autora la donación remuneratoria no es colacionable, aunque el causante no hubiera expresado la no colacionabilidad de la misma, y lo argumenta afirmando que lo que quiso el causante era crear una

que opinan que la donación remuneratoria es una donación pura y que no le es aplicable el art. 622 CC.

Y en esta línea se encuentra la STS de 20 de julio de 2018⁶⁷ que afirma que la donación remuneratoria es colacionable en su totalidad porque creo que parte de un supuesto equivocado, que es que a las donaciones remuneratorias se aplican las reglas de la donación simple o pura. Sin embargo, la sentencia reconoce que la donación remuneratoria es expresión de agradecimiento a unos servicios prestados y que la colación destruye la esencia de la donación⁶⁸, pero, en contraposición a esto, simplemente se limita fundamentar su decisión diciendo que “es el código civil el que prevé la colación de las donaciones, sin distinción”. Es decir, acepta la especialidad de la donación remuneratoria porque se trata de una donación en agradecimiento por unos servicios prestados, pero no acepta la aplicación del art. 622 CC, lo que le lleva a concluir que la donación remuneratoria se rige en su totalidad por los preceptos de las donaciones, y que, por lo tanto, son colacionables. Pero, hay que decir que, lo que no es acorde con la lógica es aceptar que la donación remuneratoria es un tipo de donación en la cual se remunera un servicio, y luego afirmar que se aplican en su totalidad las reglas de las donaciones puras y no el art. 622 CC, porque ello supone desconocer la esencia de la donación remuneratoria. Y mucho menos se justifica un fallo diciendo que es el CC es el que prevé la colación de las donaciones remuneratorias, cuando en realidad en sus fundamentos de derecho se está aceptando que la donación remuneratoria no debería ser colacionable porque perdería su naturaleza, aunque diga que lo dicen otros autores, de la lectura parece entenderse que lo acepta también la Sala, dada la coetilla de que, en todo caso, es el CC el que prevé la colación de las donaciones.

Entiendo que la decisión adoptada por la Sala de lo Civil del TS en esta novedosa sentencia desvirtúa totalmente la singularidad de las donaciones remuneratorias. Y, en consonancia con lo ya indicado en atención a la aplicación del art. 622 CC a la donación remuneratoria, y partidaria de la teoría mayoritaria, no hay más que decir que la donación remuneratoria se regirá por las reglas de los contratos

desigualdad justificada entre sus herederos forzosos, de modo que, sin llegar a convertir el negocio en oneroso, “revela que el donante consideró que el donatario merecía por razones objetivas y constatables recibir la liberalidad, no como anticipo de la cuota hereditaria, sino como recompensa por unos servicios prestados”. Reconoce la autora que “esta es, pues, una de las peculiaridades de la donación remuneratoria que deriva, no de una presunta onerosidad, siquiera parcial, sino de la configuración causal del negocio, de su propia naturaleza”, lo que, sinceramente, creo que no casa muy bien con la defensa a ultranza de que la donación remuneratoria es una donación pura, y que debe regularse por los preceptos de los actos a título gratuito, de modo que no se le puede aplicar el art. 622 CC.

67 Cit.

68 Indica que “ La idea de que si la donación remuneratoria es expresión de agradecimiento a unos servicios perdería su naturaleza si se computara en la cuota sucesoria, es igualmente afirmada por los críticos respecto de la colación de las donaciones simples, para las que se dice que la colación destruye la esencia de la donación, porque entonces no se enriquecería al donatario, sino que solo se le anticiparía lo que le correspondería cuando el patrimonio del donante se convirtiera en herencia. Pero, como se ha dicho, es el código civil el que prevé la colación de las donaciones, sin distinción”.

onerosos en la parte que coincida el valor de lo donado con el valor del servicio prestado, y solo se regirá por las reglas de las donaciones puras en la parte en que lo donado exceda del valor del servicio prestado. Por lo tanto, no podrá aplicarse el art. 1035 CC que establece la colacionabilidad de las donaciones a la totalidad de la donación remuneratoria, sino solo a aquella parte que se rija por las reglas de la donación, esto es, a la parte que exceda del valor del servicio prestado, si es que la hay.

Realmente, la colacionabilidad parcial se desprende de la propia naturaleza de la colación. Si la colación tiene como finalidad igualar a los herederos forzosos que concurran a la comunidad hereditaria, y no proteger la legítima, como claramente advierte la STS de 20 de julio de 2018, es lógico entender que cuando el causante en vida realiza donaciones remuneratorias a favor de alguno de sus herederos forzosos es justo para crear una desigualdad entre ellos, que el causante ha querido, por recompensar un servicio prestado por el donatario, y por eso solo habrá que colacionar el exceso del servicio si lo hubiere.

De hecho, hasta la citada STS de 2018, la jurisprudencia ha entendido, con la mayoría de la doctrina, que la donación remuneratoria solo es colacionable en aquello que exceda de la prestación del servicio. La STS de 12 de julio de 1984⁶⁹ llega a la conclusión de que, de ser donación, no puede ser más que de aquellas a las que se aplica el art. 622 CC, y que se halla, además, excluida de la obligación de colaciones, con lo que establece la no colacionabilidad de las donaciones remuneratorias; pero deja claro que podría haberse intentado la no colacionabilidad en la parte en que lo donado excedía del gravamen, por lo que está aceptando la colacionabilidad parcial de la donación remuneratoria. Así también la STS de 29 de julio de 2005⁷⁰ es muy clara al respecto, en un caso de donación que se había realizado por los cuidados de una hija a un padre mediante una compraventa simulada, al imponer la colación de la parte que exceda del valor de la prestación del servicio.

IV. LA DISPENSA DE LA COLACIÓN DE LA DONACIÓN REMUNERATORIA Y SU REVOCACIÓN.

Ya he indicado que entiendo que la donación remuneratoria solo es revocable en la parte que exceda del valor del servicio prestado que se remunera. Pero, en cuanto a la dispensa de la colación, debemos tener en cuenta, no solo el carácter revocable, o no, de la dispensa, sino también habrá que atender al modo, el tiempo y la forma en la que debe efectuarse la dispensa de la colación.

⁶⁹ STS 12 julio 1984 (ROJ 1326/1984).

⁷⁰ STS 29 julio 2005 (ROJ 5208/2005).

El art. 1036 CC establece que “La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente. . .”. Como sabemos, la dispensa de colacionar consiste en “liberar al donatario de que se le cuente en su parte de herencia lo donado, de forma que no lo reciba de menos en bienes relictos, sino que de estos le correspondan todos los que le toquen por su cuota en la herencia, como si nada hubiese tomado en vida del difunto”⁷¹.

Según la mayoría de los autores, la dispensa puede hacerse en el mismo acto en el que se realiza la donación, o en testamento, aunque algún autor ha afirmado que también puede realizarse en cualquier otro acto distinto⁷². Y, además, la dispensa deberá guardar la forma requerida para el acto en el que se realiza. Si se hace mediante testamento, deberá revestir la forma de este. Hecha en el mismo acto de la donación, evidentemente, deberá revestir la forma de la donación. E, incluso, para quienes aceptan que la dispensa se realice en un acto distinto de la donación y del testamento, en todo caso, deberá revestir la forma necesaria para donar el valor del bien cuya donación se dispensa de colacionar⁷³.

Aunque haya opiniones para todo, soy partidaria de que la dispensa puede realizarse en testamento, independientemente de que la donación haya sido hecha en acto anterior al testamento. Sin embargo, si la dispensa se realiza de forma simultánea a la donación, dicha dispensa deberá revestir la misma forma que la donación, si esta es escrita, lo mismo para la dispensa, si es verbal, también la dispensa deberá serlo, aunque esta plantee problemas de prueba (puesto que el art. 1035 CC dice que sea expresa, no necesariamente por escrito). Ello conlleva a aceptar que si la donación requiere escritura pública porque se trata de bienes inmuebles (art. 633 CC), la dispensa realizada en forma simultánea a esa donación, también deberá realizarse mediante escritura pública⁷⁴.

Y, aunque algunos autores hayan indicado que no están de acuerdo con la dispensa porque supone una discriminación entre los herederos forzosos, debemos tener presente que el mecanismo de la dispensa de la colación implica

-
- 71 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La dispensa de colación y su revocación”, *Revista de Derecho Privado*, 1996, p. 261.
- 72 Así lo indica DE LOS MOZOS, J. L.: *La colación*, cit., p. 273, cuando afirma que “la dispensa puede acordarse en cualquier tiempo, bien en el mismo acto de la donación, o bien posteriormente, ya sea en testamento o en un acto distinto”. En este sentido también se pronuncia ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La dispensa de colación”, cit., p. 263, el cual aclara que, si bien es libre el acto, no lo es la forma.
- 73 LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de Sucesiones*, T. I, Bosch, Barcelona, 1976, p. 203; ROCA JUAN, J.: “Artículo 1.036”, *Comentarios al Código Civil*, T. XIV, Vol. 2º, Edersa, Madrid, 2004, pp. 40 y ss.; ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La dispensa de colación”, cit., pp. 264-265 lo justifica indicando que la dispensa es, por lo menos, una condonación o un acto que sustancialmente le equivale, por lo que deberá aplicarse el art. 1187.2º CC, a cuyo tenor “la condonación expresa deberá . . . ajustarse a las formas de la donación”; *ibidem*, *Derecho de Sucesiones. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1961, p. 570; LA PORTA, U.: *Successioni a causa di morte*, Cedam, Padova, 1979, pp. 152-153; BIANCA, C.M.: *Le Successioni*, Giuffrè, Milano, 2005, pp. 316-317, quien afirma que la dispensa puede contenerse en testamento, o puede ser un negocio accesorio a la donación (en el mismo negocio de donación o en un negocio sucesivo), y que, por tanto, al ser un negocio accesorio a la donación, debe revestir la misma forma que aquélla.
- 74 Cfr. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: *La colación*, cit., pp. 239 y ss.

una manifestación de voluntad, que además debe ser expresa, por medio de la cual el donante puede crear una “discriminación” entre sus herederos forzosos, puesto que esta es perfectamente admitida en nuestro derecho positivo⁷⁵.

En cuanto a la revocación de la dispensa, pocos son los autores que se preocupan siquiera de citarla. La mayoría de la doctrina que ha escrito sobre colación y su dispensa, no hacen referencia a la revocabilidad de la misma, quizá sea porque nada dice nuestro CC al respecto. Hay autores que opinan que la dispensa, sea hecha en el acto de donación o en testamento, siempre es revocable, dado que el causante puede cambiar su voluntad hasta su muerte, exigiendo después la colación de que dispensó, y justificándolo porque el causante puede disminuir la cuota de institución del donatario, mientras no le prive de su legítima logrando el mismo resultado⁷⁶.

Por otra parte, encontramos autores que diferencian entre si la dispensa ha sido realizada en testamento o si lo ha sido en el contrato de donación. La doctrina mayoritaria opina que, si la dispensa ha sido realizada en testamento, siempre es revocable, a cuya teoría me sumo, teniendo en cuenta que todo testamento es revocable, y que nada indica nuestro CC sobre la irrevocabilidad de la dispensa.

Sin embargo, el dilema se plantea cuando la dispensa se realiza por actos inter vivos, sea en el mismo acto de la donación, o posteriormente a la misma. Un sector de la doctrina opina que cuando la dispensa se realiza en el mismo acto de la donación, esta es irrevocable, no pudiendo otorgarse en el testamento que se colacione la liberalidad⁷⁷. Además, se parte de la premisa de que el donatario aceptante quiso la donación dispensada como un todo, esto es, que aceptó la donación junto con la dispensa, como si fuese un negocio global, de modo que la

75 ROCA JUAN, J.: “De la colación”, cit., p. 9, indica que “El derecho dispositivo estatuye la igualdad entre los herederos forzosos, igualdad que puede romper el causante mediante la dispensa de la colación, con el límite de que no lesione la legítima”.

76 MANRESA Y NAVARRO, J. M^º.: *Comentarios al Código Civil Español*, T. VII, 7^ª ed., Reus, Madrid, 1987, pp. 560 ss. Le siguen, BLASCO GASCÓ, F. DE P.: *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 4^ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 322; BONET RAMÓN, F.: *Compendio de Derecho Civil*, T. V, Madrid, 1956, p. 858; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho sucesorio*, La Ley, Madrid, 1990, p. 386; MONTÉS PENADES, V.L.: *Derecho de Sucesiones*, (coordinado por F. CAPILLA, A.M. LÓPEZ, E. ROCA, M^º R. VALPUESTA, V.L. MONTÉS), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 623; CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. VI, Reus, Madrid, 1989, p. 386, aunque este autor deja a salvo las dispensas realizadas en capitulaciones matrimoniales, donde no es posible revocar la dispensa por la fuerza vinculante de las mismas. GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: *La colación*, cit., pp. 239 y ss., tras hacer un largo análisis acerca de los pactos sucesorios, y si la dispensa es o no un pacto sucesorio irrevocable, admitido o no en nuestro derecho, parece llegar a la conclusión de que, como en nuestro derecho civil no se admiten los pactos sucesorios y la dispensa lo es, esta es siempre revocable.

77 Cfr. ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La dispensa de colación”, cit., pp. 274-279; DE LOS MOZOS, J. L.: *La colación*, cit., pp. 268-279; ESPEJO LERDO, M.: *La sucesión contractual en el Código Civil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, p. 72; del mismo autor, “Algunas cuestiones sobre la colación y su dispensa en relación con la protección de las legítimas”, *Revista de Actualidad Civil*, 1998, t. I, pp. 243-245; DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2001, p. 527; DEL CASTILLO MORANGO, J.D.: “La colación Hereditaria”, *La Ley digital*, 2017, núm. 9034, p. 8, que, aunque se limita a citar las opiniones de otros autores, parece estar de acuerdo con la irrevocabilidad; ROCA JUAN, J.: “Artículo 1.036”, cit., p. 42. VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Apuntes de Derecho Sucesorio*, A.G.E.S.A Madrid, 1955, pp. 502 y ss.

dispensa formaría parte del contrato. Podemos decir que hay una sola voluntad negocial, que es dar y recibir libre de colación. Si es así, y aceptásemos la revocación de la dispensa realizada en el acto de donación, estaríamos aceptando que con la sola voluntad de una de las partes, el donante, se modificase el negocio global acordado por las dos partes, suprimiendo la dispensa⁷⁸. Además, de que admitir la revocación de la dispensa, supondría admitir la renuncia de la donación por el donatario, lo que no es posible⁷⁹.

Por tanto, debo concluir que, dado que el acuerdo de no colacionar lo donado forma parte del contrato de donación, la dispensa es irrevocable por la sola voluntad del donante, salvo que en el acto de donación se haya reservado aquél la facultad de revocarla y esto haya sido aceptado por el donatario. Y esta conclusión a la que he llegado, es aplicable, por supuesto, a la donación remuneratoria, dado que debemos partir de un principio importante, y es que, una cosa es la revocación o no de la donación remuneratoria, y otra es la revocación o no de la dispensa de la colación.

He expuesto anteriormente que la donación remuneratoria solo es revocable en la parte que exceda del valor del servicio prestado que se remunera, puesto que solo cabrá revocación en lo que sea mera liberalidad, y en la parte que se remunera el servicio prestado aplicaremos las reglas de los contratos onerosos, donde no es posible la revocación. Esto es también aplicable a la revocación de la dispensa, por lo que en cuanto a esta se refiere, tampoco podrá revocarse la dispensa de las donaciones remuneratorias realizadas en el acto de la donación. Y no cabe revocación parcial de la dispensa en la parte que exceda el valor de los servicios prestados, puesto que, estaríamos permitiendo una revocación de la dispensa de la mera liberalidad, que, como ya he indicado, no es factible. Y, por supuesto, mucho menos es posible la revocación de la dispensa en la parte que no sea negocio lucrativo, esto es, en la que corresponde al valor de los servicios prestados, puesto que, si así lo admitiésemos, estaríamos alterando la base del negocio suscrito, el cual se regula por las normas de los contratos onerosos, en los cuales no es posible una resolución unilateral, puesto que no se puede dejar al arbitrio de uno de los contratantes el cumplimiento del contrato.

78 Indica ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La dispensa de colación", cit., p. 278, que acepta la revocabilidad de la dispensa cuando esta ha sido hecha en testamento, pero la niega cuando la dispensa se realizó en el acto de donación, al advertir que "El segundo caso es el de la dispensa dispuesta en el propio contrato de donación. Entonces creo que es irrevocable por la sola voluntad del donante, salvo haberse reservado éste la facultad de revocarla. Ciertamente que de común acuerdo donante y donatario pueden, manteniendo la donación, suprimir la dispensa, pero eso no es revocarla, sino eliminarla contractualmente por mutuo disenso".

79 En este sentido, DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2001, p. 527, entiende, en principio, que toda dispensa hecha en testamento es revocable. Sin embargo, admite que el problema lo plantea la dispensa hecha en el acto de donación, dado que, en este caso, si el donatario aceptó la donación junto con la dispensa, como si fuese un negocio global, pensando que se beneficiaría además de su porción hereditaria, no debería admitirse la revocación de la dispensa, puesto que eso supondría admitir la renuncia de la donación por el donatario, lo que no es posible.

Lo dicho, además, se encuentra avalado por nuestra jurisprudencia. La STS de 21 de marzo de 1902⁸⁰ dejó muy clara la irrevocabilidad de la dispensa cuando esta se encuentra contenida en el contrato de donación, al afirmar que “aceptada la donación con tales condiciones, sin que consten otras en este particular, es manifiesto que la casa referida estaba exceptuada de colación por la misma testadora, que pudiendo así irrevocablemente disponerlo mientras la donación no fuera inoficiosa”⁸¹.

Aun así, y a pesar de que la jurisprudencia siempre ha tenido claro que la dispensa hecha en el acto de donación no es revocable, la STS de 20 de julio de 2018⁸² admite la revocación de la dispensa que fue hecha en el acto de donación, pero revocada en testamento. Pero no solo eso, sino que admite la revocación tácita de la dispensa, cuando la jurisprudencia anterior está totalmente en contra de esta teoría. Así la STS de 24 de enero de 2008⁸³ y posterior de 29 de noviembre de 2012⁸⁴ dejan claro que en ningún caso se puede entender revocada una dispensa de colacionar por vía tácita. Y ello queda establecido en el art. 1036 CC cuando indica que la dispensa de la colación debe disponerse “expresamente”, lo que, además, es mayoritariamente admitido por la doctrina.

De todo lo expuesto en este estudio, y tras la novedad introducida por la STS de 20 de julio de 2018 que es objeto de análisis, no puedo más que llegar a una conclusión que, creo, todos los juristas comparten: necesitamos un profundo replanteamiento de nuestro sistema sucesorio, que no impida que el causante nombre herederos a quienes estime conveniente. Seguimos anclados en el siglo XIX, en el que la regulación de las legítimas estaba justificada porque la esperanza de vida era muy inferior a la actual, y había que proteger a los menores o incapacitados descendientes del causante. Pero hoy día, esta protección no tiene tanto sentido, por cuanto el concepto de cuidado de los progenitores cada día se ve más sesgado por una civilización individualista, y donde los hijos cada vez son más adultos, con familias y trabajos ya estables, cuando fallecen sus ascendientes. Nos encontramos en una sociedad que contradice los principios en los que se asentó la redacción del sistema sucesorio de nuestro CC, donde son los progenitores, con una esperanza de vida cada vez más alta, los que necesitan los cuidados de sus hijos, que a veces no todos les ofrecen, y deben acudir a donaciones remuneradas para agradecer el esfuerzo de los que sí les dan esos servicios. Donaciones que,

80 STS 21 marzo 1902 (JC 1902, 86).

81 Y, aunque algún autor ha citado la STS 15 junio 1929 (JC 1929, 142), para argumentar la irrevocabilidad de la dispensa, lo cierto es que esta sentencia, ya citada anteriormente, afirmó que la donación remuneratoria no es revocable en vida, pero nada indicaba sobre la revocabilidad de la dispensa.

82 Cit.

83 STS 24 enero 2008 (ROJ 210/2008).

84 STS 29 noviembre 2012 (ROJ 8267/2012).

dada la reciente jurisprudencia, no sabemos si luego tendrán que colacionar en su integridad, a pesar de los servicios que prestaron.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: "Artículo 622", *Comentarios al Código Civil*, T. VIII, vol. 2º, Edersa, Madrid, 1990.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "Comentario al artículo 619 del Código Civil", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (dirigido por ALBALADEJO GARCÍA), T. VIII, vol. 2º, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1986.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La dispensa de colación y su revocación", *Revista de Derecho Privado*, 1996.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La donación por méritos", *Revista de Derecho Privado*, núm. 3-4, 2004.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La donación remuneratoria y los preceptos de la donación ordinaria que le son o no aplicables", *Revista de Derecho Privado*, núm. 1, 2002.

ALONSO PÉREZ, M.: "La colación de las donaciones remuneratorias", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 461, 1967.

AMORÓS GONZÁLEZ, M.: "La donación remuneratoria y la con carga en nuestro Derecho", *Curso de Conferencias*, Ilustre Colegio Notarial de Valencia, Valencia, 1945.

ANDERSON, M.: "La donación remuneratoria", *Diario La Ley Digital*, 2000, T. I.

AZZARITI, F.S., MARTÍNEZ, G., AZZARITI, G.: *Successioni per causa di morte e donazioni*, Cedam, Padova, 1979.

BIANCA, C.M.: *Le Successioni*, Giuffrè, Milano, 2005.

BLASCO GASCÓ, F. DE P.: *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

BONET RAMÓN, F.: *Compendio de Derecho Civil*, T. V, Madrid, 1956.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. IV, Reus, Madrid, 1988.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, T. VI, Reus, Madrid, 1986.

CLAVERÍA GONSÁLBEZ, L. U.: "Comentario al artículo 1274 del Código Civil", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigido por ALBALADEJO GARCÍA), T. XVII, vol. I-B, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1993.

D'ANGELO, A.: *La donazione remuneratoria*, Giuffrè, Milano, 1942.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: *Compendio de Derecho sucesorio*, La Ley, Madrid, 1990.

DE LOS MOZOS, J. L.: *La colación*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

DE LOS MOZOS, J. L.: *La donación en el Código Civil y a través de la jurisprudencia*, Dykinson, Madrid, 2000.

DEL CASTILLO MORANGO, J. D.: "La colación hereditaria", *La Ley digital*, núm. 9034, 2017.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1990.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Tecnos, Madrid, 2001.

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: "El concepto de causa en el negocio jurídico", *Anuario de Derecho Civil*, 1963.

ESPEJO LERDO, M.: "La colación: su ámbito personal y sus efectos. Colación legal y colación voluntaria (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo)", *Anuario de Derecho Civil*, 1992, vol. XLV, fasc. I.

ESPEJO LERDO, M.: "Algunas cuestiones sobre la colación y su dispensa en relación con la protección de las legítimas", *Revista de Actualidad Civil*, 1998, T. I.

ESPEJO LERDO, M.: *La sucesión contractual en el Código Civil*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

GALGANO, F.: "La causa", *Diritto Civile e Commerciale*, T. II, vol. I, Cedam, Padova, 1990.

GALGANO, F.: *Diritto Privato*, Cedam, Padova, 1992.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: "El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa", *Anuario de Derecho Civil*, vol. XLIII, 1995.

GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M.: *La colación hereditaria*, Tecnos, Madrid, 2002.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil*, T. II, vol. III, Bosch, Barcelona, 1986.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de Sucesiones. Parte general*, Bosch, Barcelona, 1961.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de Sucesiones. T. I*, Bosch, Barcelona, 1976.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de Sucesiones. T. II*, Bosch, Barcelona, 1973.

LA PORTA, U.: *Successioni a causa di morte*, Cedam, Padova, 1979.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *Computación, imputación y colación de donaciones en la sucesión mortis causa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

LÓPEZ PALOP, E.: "La donación remuneratoria y el art. 622 de nuestro Código Civil", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. III, 1959.

MANRESA Y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios al Código Civil Español*, T. VII, Reus, Madrid, 1987.

MARÍN CASTÁN, F.: "Comentario del artículo 619 del Código Civil", *Comentario del Código Civil*, (dirigido por SIERRA GIL DE LA CUESTA), T. IV, Bosch, Barcelona, 2000.

MONTÉS PENADÉS, V.L.: *Derecho de Sucesiones*, (coordinado por F. CAPILLA, A.M. LÓPEZ, E. ROCA, M^a R. VALPUESTA, V.L. MONTÉS), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

MUCIUS SCAEVOLA, Q.: *Código Civil* (comentado, concordado y puesto al día por ORTEGA LORCA), T. XI, Vol. II, Reus, Madrid, 1943.

MUÑOZ GARCÍA, C.: *La Colación como Operación Previa a la Partición*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

PARRA LUCÁN, M^a. A.: *Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, (coordinado por MARTÍNEZ DE AGUIRRE), Colex, Madrid, 2000.

POVEDA BERNAL, M. I.: *Relajación formal de las donaciones*, Dikynson, Madrid, 2014.

PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil*, T. II, vol. II, Bosch, Barcelona 1982.

ROCA JUAN, J.: "De la colación y la partición", *Comentarios al Código Civil*, T. XIV, vol. 2º, Edersa, Madrid, 2004.

ROCA JUAN, J.: "Artículo 1.035", *Comentarios al Código Civil*, T. XIV, Vol, 2º, Edersa, Madrid, 2004.

ROCA JUAN, J.: "Artículo 1.036", *Comentarios al Código Civil*, T. XIV, Vol, 2º, Edersa, Madrid, 2004.

ROCA SASTRE, R. M.: *Estudios de Derecho Privado*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.

ROCA SASTRE, R. M.: "La donación remuneratoria", *Revista de Derecho Privado*, núm. 368, 1947.

RODRÍGUEZ ROSADO, B.: *Heredero y Legitimario*, Aranzadi, Pamplona, 2017.

ROMERO COLOMA, A. M^a: "Donación remuneratoria y donación por méritos", *Diario La Ley Digital*, núm. 8163, 2013.

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones*, Aranzadi, Navarra, 2017.

SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de Derecho Civil*, T. IV, Analecta, Madrid, 1891.

SIMÓ SANTONJA, V. L.: "Contrato de donación y persona jurídica", *Revista de Derecho Privado*, T. XLVII, 1963.

SIRVENT GARCÍA, J.: "La donación remuneratoria", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 29, 2012.

SUÁREZ BLÁZQUEZ, G.: *Colación de los descendientes*, Edisofer, Madrid, 1996.

TORRENTE, A.: "La donazione", en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale* (dirigido por A. CICU Y F. MESSINEO), Giuffrè, Milano, 1956.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *Apuntes de Derecho Sucesorio*, A.G.E.S.A Madrid, 1955.

